

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE VERIFICA LA CONFORMIDAD CON LA
NORMATIVA VIGENTE DE LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE
AUTORREGULACIÓN SOBRE CONTENIDOS TELEVISIVOS E INFANCIA
SOLICITADA POR EL COMITÉ DE AUTORREGULACIÓN Y SE DISPONE
SU PUBLICACIÓN.**

VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suarez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 23 de junio de 2015

Vista la propuesta de verificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de diciembre de 2004 se firmó el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia (en adelante el Código de Autorregulación) entre el Ente Público Radiotelevisión Española (hoy Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.), Antena 3 de Televisión, S.A. (hoy Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A.), Gestevisión Telecinco, S.A. y Sogecable, S.A. (ambas hoy Mediaset España Comunicación, S.A.).

En el año 2005 se adhirieron al Código de Autorregulación la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómica (FORTA), Sociedad Gestora de Televisión Net TV, S.A., Unidad Editorial, S.A. (VEO TV) y Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A (actualmente Atresmedia, junto con Antena 3).

Segundo.- En el Código de Autorregulación se estableció una calificación por edades de los contenidos televisivos de acuerdo con unos criterios que figuraban en el Anexo del propio Código, en función de la presencia en los distintos programas de cuatro variables: comportamientos sociales, violencia, temática conflictiva y sexo. Como resultado, los programas se calificaban como:

- Especialmente recomendados para la infancia.
- Para todos los públicos.
- No recomendados para menores de 7 años.
- No recomendados para menores de 13 años y
- No recomendados para menores de 18 años.

Tercero.- El 17 de octubre de 2011 los prestadores de servicios de comunicación audiovisual firmantes del Código de Autorregulación notificaron a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) una modificación del Código de Autorregulación acordada por unanimidad por el Comité de Autorregulación¹, en el que se adoptó la calificación por edades del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA).

La modificación consistió en acoger la gradación por edades establecida en la Orden Ministerial CUL/314/2010, de 16 de febrero de 2010, por la que se modifican los grupos de edad para la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, esto es:

- Especialmente recomendado para la infancia.
- Apto para todos los públicos.
- No recomendado para menores de 7 años.
- No recomendado para menores de 12 años.
- No recomendado para menores de 16 años.
- No recomendado para menores de 18 años y
- Contenidos X.

La modificación acordada por los operadores adheridos al Código entró en vigor el 1 de enero de 2012, siendo aplicada desde entonces por los operadores de televisión.

Dicha modificación fue efectuada unilateralmente por los operadores, sin ninguna participación de la Administración durante su elaboración y siguiendo los trámites establecidos en el propio Código (propuesta del Comité de Autorregulación y adopción por unanimidad por los operadores firmantes del

¹ El Comité de Autorregulación es uno de los órganos creados para el seguimiento y control del Código y está formado por los operadores de televisión firmantes del Código.

Código). Esta modificación del código fue notificada a esta Comisión pero su conformidad con la normativa vigente no fue verificada.

Cuarto.- Con fecha 15 de junio de 2015 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo CNMC) un escrito firmado por los representantes del Comité de Autorregulación por el que notifica formalmente a la Sala de Supervisión Regulatoria la adopción de un nuevo sistema de calificación por edades, aprobado por unanimidad, a los efectos legales oportunos y, en particular, a los efectos del artículo 12 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

El objeto de la presente Resolución es la verificación de la conformidad con la normativa del nuevo sistema de calificación por edades aprobado por los operadores adheridos al Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

De conformidad con el apartado 5 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 5. Velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por su parte, el artículo 12 de la LGCA relativo al derecho a la autorregulación del prestador del servicio de comunicación audiovisual, establece en sus apartados segundo y tercero que:

“2. Cuando un prestador apruebe un código por sí solo, o bien en colaboración con otros prestadores, o se adhiera a un código ya existente, deberá comunicarlo tanto a las autoridades audiovisuales competentes como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. La autoridad audiovisual verificará la conformidad con la normativa vigente y de no haber contradicciones dispondrá su publicación.

3. Las autoridades audiovisuales deben velar por el cumplimiento de los códigos y, entre éstos, del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia”.

El presente procedimiento se enmarca, por tanto, dentro de la función de verificación encomendada a esta Comisión en virtud de la LGCA y la Ley de creación de la CNMC.

Segundo.- Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia de 2004 y su modificación.

Como se ha indicado en los Antecedentes, el 9 de diciembre de 2004 se firmó el Código de Autorregulación. De acuerdo con el procedimiento establecido en dicho Código en su apartado IX², el Comité de Autorregulación ha acordado la aprobación de un nuevo sistema de calificación por edades, sistema que sustituirá a los actuales criterios de clasificación que se recogen como Anexo en el Código. Este acuerdo ha sido notificado a la CNMC a los efectos previstos en el artículo 12.2 de la LGCA. Según los firmantes del acuerdo, el nuevo sistema comenzará a aplicarse desde el día 1 de julio de 2015, se intensificará su uso desde entonces “para entrar íntegramente en vigor el 1 de septiembre de 2015”.

La LGCA garantiza a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual el derecho a la autorregulación y atribuye a la autoridad audiovisual la función de verificar la conformidad de dichos Códigos con la normativa vigente, lo que hace necesario un pronunciamiento de esta Comisión sobre la modificación del Código de Autorregulación ahora propuesta por el Comité de Autorregulación. De esta manera, se contribuye además a reforzar la seguridad jurídica del sistema de autorregulación en el ámbito audiovisual y, en definitiva, se contribuye a alcanzar los objetivos de la regulación audiovisual y en especial de la protección de los menores.

Tercero.- Verificación del Código de Autorregulación.

Una vez analizado el documento remitido por el Comité de Autorregulación, esta Comisión considera que las principales modificaciones realizadas en el Código de Autorregulación son las siguientes:

Se mantiene la gradación por edades del Código de Autorregulación modificado en 2011 (notificada a la SETSI en octubre de 2011 e implementada en el Código (no verificado) desde el 1 de enero de 2012), si bien, se establece un nuevo “Sistema de calificación por edades de productos audiovisuales” que viene a sustituir a los “Criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos” incluidos como Anexo al Código originario.

² Apartado IX Revisión y vigencia del Código: “*El Comité de Autorregulación podrá promover, previo acuerdo de, al menos, dos tercios de sus miembros, la revisión del código, que deberá ser aprobada por unanimidad*”.

Según este nuevo sistema, para valorar los productos audiovisuales sometidos a calificación se han identificado siete categorías de contenidos potencialmente perjudiciales: violencia, sexo, miedo o angustia, drogas y sustancias tóxicas, discriminación, conductas imitables y lenguaje. A su vez, cada uno de estos contenidos se subdivide en otros y se valorarán según unos moduladores previstos en función del tipo de presencia o presentación, de la intensidad, del grado de realismo o la frecuencia, en su caso, determinando finalmente la franja de edad adecuada para poder visionar el programa en concreto. Todo ello se complementa con una ficha y una guía de calificación que ayuda a fijar definitivamente la adecuación del programa según los grupos de edades establecidos.

Dado que la gradación por edades notificada a la SETSI en octubre de 2011 no fue objeto de verificación, esta Comisión ha de pronunciarse también sobre si dicha gradación es compatible con la normativa vigente.

Por una parte, el Código de Autorregulación establece en su apartado III (*“Menores y programación televisiva. Franjas de protección reforzada”*) una franja de protección general (de 6:00 a 22.00 horas) y unas franjas de protección reforzada (de lunes a viernes de 8:00 a 9:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas, y sábados, domingos y determinados festivos entre las 9:00 y las 12:00 horas).

Según el apartado IV.4 del Código (*“Emisión de programas televisivos”*), en horario protegido no podrán emitirse programas clasificados como “no recomendados para menores de 18 años”, y en las franjas de protección reforzada no podrán emitirse programas clasificados como “no recomendados para menores de 12 años”.

Por su parte el artículo 7.2 de la LGCA establece lo siguiente:

“2. Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emitan mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades”.

Este artículo establece, por tanto, una franja de protección general (entre las 6:00 y las 22:00 horas) durante la cual no pueden emitirse contenidos calificados como no recomendados para menores de 18 años y unas franjas de protección reforzada (idénticas a las que figuran en el Código de Autorregulación) durante las cuales no se pueden emitir contenidos calificados como no recomendados para menores de 13 años.

La modificación introducida en el Código de Autorregulación en 2011 y consistente en reducir en un año (de 13 a 12 años) la edad de protección en las franjas de protección reforzada, es conforme con el límite de edad establecido en la LGCA en esta franja de protección, puesto que en dichas franjas no podrán emitirse en ningún caso contenidos calificados para mayores de 13 años, resultando, por tanto, la modificación del Código más proteccionista de los derechos del menor que la Ley.

Respecto a los grupos de edades, de acuerdo con la LGCA existe la obligación de que los contenidos emitidos dispongan de una calificación por edades. Al margen de las dos categorías indicadas (no recomendado para menores de 18 y no recomendado para menores de 13), la Ley no realiza ninguna precisión más. Sin embargo, el artículo 2 del Real Decreto 410/2002³, que sigue vigente al no haber sido derogado expresamente por la LGCA y no ser contrario a ella en este punto, sí establece una clasificación por edades. Así, según dicho artículo:

“Al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma, después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta, una advertencia, realizada por medios ópticos y acústicos, informará a los espectadores de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad, de acuerdo con las siguientes calificaciones orientadoras:

- 1. Especialmente recomendada para la infancia (optativa).*
- 2. Para todos los públicos.*

³ Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, y se establecen criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión.

3. *No recomendada para menores de siete años.*
4. *No recomendada para menores de trece años.*
5. *No recomendada para menores de dieciocho años.”*

Como se puede apreciar, las únicas variaciones con respecto a la calificación de edades, son las referidas a la categoría de 13 años, que pasaría ser de 12 años y la introducción de una nueva categoría “no recomendada para menores de 16”.

En cuanto al primer aspecto, y tal como se acaba de indicar, la clasificación adoptada mediante la autorregulación es más protectora del menor desde el momento en que la franja +13 está legalmente configurada a los efectos de evitar contenidos perjudiciales en determinadas franjas horarias de protección reforzada. Desde tal perspectiva, reducir en un año el segundo escalón de edades (de 13 a 12 años) conduce a reforzar los contenidos audiovisuales para las franjas horarias de especial protección, en la medida en que el cumplimiento de la Ley en unión con la clasificación diseñada mediante la autorregulación exigirá que los contenidos en horario de protección reforzada sean aptos para menores de 12 años (en lugar de +13, tal y como exige la Ley).

Respecto de la segunda cuestión, la introducción de una franja de protección intermedia (la de los 12 a los 16 años) no contraviene la LGCA, en la medida en que los nuevos criterios de clasificación ahora aprobados permitirán una mejor selección de los contenidos que pueden ser objeto de visionado por parte del menor en función de su edad.

Asimismo, la creación de una nueva categoría +16, si bien aumenta la complejidad de la calificación de contenidos, también debe entenderse como una medida garantista de los derechos de los menores, porque, una vez adoptada la reducción de 13 a 12 años, no puede obviarse que si esta franja no existiera, los niños entre los 12 y los 13 años tendrían acceso a la totalidad de contenidos calificados como “no recomendados para menores de 18 años”.

A la vista de todo lo expuesto, se alcanza la conclusión de que, siempre que queden garantizados los mínimos establecidos por vía legal y reglamentaria (esto es una clasificación por edades basada en las categorías +7, +13, +18), es posible y no puede estimarse contraria a Derecho una regulación adoptada por vía convencional que incluya una clasificación de contenidos televisivos por edades más restrictiva o más protectora de los menores que la prevista por la vía legal, marco en el que quedaría encajado el nuevo texto del Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia adoptado en 2011.

Toda autorregulación destinada a aumentar la protección ha de estimarse, en términos generales, conforme a Derecho, sin perjuicio de que puesto que la inclusión de más franjas horarias dificulta la calificación de los contenidos, este

aumento de las franjas viene acompañado de una definición clara del tipo de contenidos admisibles en cada categoría o franja de edad.

En definitiva, el Código de Autorregulación que se presenta para verificación incluye un desglose mayor en las franjas de edades de la clasificación de contenidos televisivos que el previsto en la normativa vigente pero en este caso puede considerarse conforme a Derecho porque los criterios de clasificación de los contenidos audiovisuales se definen de manera más clara y objetiva y permiten obtener un resultado más adecuado a las edades de los menores y, en consecuencia, protege mejor sus derechos.

Por lo tanto procede su validación y publicación, junto con los criterios que permiten calificar correctamente los contenidos por parte de los prestadores audiovisuales.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión considera que la modificación del Código efectuada en 2011, en relación con las nuevas categorías de edad, es conforme a la LGCA.

Esta Comisión considera, en consecuencia, que el nuevo sistema de calificación por edades notificado por el Comité de Autorregulación y que va a sustituir a los criterios de clasificación incorporados en el Anexo del Código de Autorregulación, introduce más objetividad y rigor por parte de los responsables de la calificación de los contenidos y que, por tanto, es adecuado y conforme con la LGCA y con su objetivo de protección de los menores.

Cuarto.- Publicación.

El artículo 12 de la LGCA establece que la CNMC, una vez verificada la conformidad del Código con la normativa vigente y de no haber contradicciones, “*dispondrá su publicación*”.

La LGCA únicamente se limita disponer la publicación del Código, pero no especifica cómo ha de realizarse esta publicación, dejando en manos de la autoridad audiovisual la determinación del modo en el que habrá de hacerse.

La propia referencia expresa de la Ley a la publicación del Código implica necesariamente que este acto de publicación vaya más allá de lo que sería la normal publicación de las resoluciones de la CNMC. De hecho, la importancia de la difusión se pone de manifiesto en el propio Código de Autorregulación objeto de la presente Resolución, pues contiene un apartado específico referido a su difusión (apartado VIII.2).

Se puede concluir, por tanto, que con la publicación del Código el legislador pretendía dar amplia difusión al mismo. Es por ello, para dar adecuado cumplimiento a dicho mandato, por lo que esta Comisión considera que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual adheridos al Código de

Autorregulación deberán incluir un apartado específico en sus páginas web en el que se incluya el Código de Autorregulación con la modificación efectuada.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero.- Verificar la conformidad con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia acordada por el Comité de Autorregulación en fecha 30 de septiembre de 2011, así como del nuevo sistema de calificación por edades notificado el 15 de junio de 2015, el cual se incluye como Anexo a la presente Resolución.

Segundo.- Ordenar la publicación del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia en los términos establecidos en el fundamento jurídico cuarto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.